

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo con Garantía Real No. 1100140030532020-00684-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 03 de diciembre del año 2020, mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago para que acreditara el pago del arancel judicial de conformidad con lo normado en el artículo 6 de la ley 1653 de 15 de julio de 2013.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra su inconformidad el recurrente en que no se le debe el exigir el arancel que fue indicado en el numeral 1.3 del auto objeto de censura, pues considera que las pretensiones del presente proceso no superan los 200 smmlv que contempla el artículo 3 de la Ley 1394 de 2010.

Señala que conforme a la normatividad vigente el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en casos especificados, en los cuales no se encuentra el proceso de la referencia.

Finalmente solicita sea revocado el auto de fecha 3 de diciembre de 2020 mediante el cual se ordenó el pago del arancel judicial de conformidad con la ley 1653 de 2013.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores, y en caso afirmativo, proceder a su reforma o revocatoria.

Analizada la queja inicialmente expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, advierte el Despacho que efectivamente le asiste la razón al recurrente en tanto que, mediante auto de 03 de diciembre de 2020, en su numeral 1.3 ordenó lo siguiente:

“Súrtase la notificación en legal forma, conforme a lo normado en los artículos 290 al 292 del CGP., **con la advertencia que previo a surtir notificación deberá acreditarse el pago del arancel judicial, enterando a la parte ejecutada que dispone del término**, de diez días para proponer excepciones, lo que deberá hacer a través de abogado inscrito.” (Negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas artículo 3 de la Ley 1394 de 2010, así: " El arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes

casos: a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo. b)
c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.

Por lo hasta aquí expuesto, considera el despacho que el numeral 1.3 de la providencia atacada deberá ser revocado

En consecuencia, EL JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

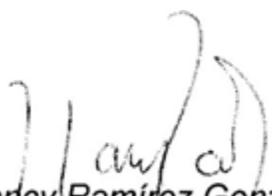
RESUELVE

Primero: REVOCAR el numeral 1.3 del auto que libro mandamiento ejecutivo adiado el 03 de diciembre de 2020.

Segundo: Conforme lo anterior se modifica el numeral anterior el cual quedara de la siguiente manera 1.3 Súrtase la notificación en legal forma enterando a la parte ejecutada que dispone del término, de diez días para proponer excepciones, lo que deberá hacer a través de abogado inscrito

Tercero: En lo demás se mantiene incólume el auto objeto del recurso.

Notifíquese,


Naricy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.06 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 22 de enero de 2021 Laura Camila Linares Pedraza Secretaria
--